

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0082/2015
La Paz, 16 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GAS MAY" (en adelante la Estación) cursante de fs. 17 a 20 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2933/2012 de 05 de noviembre de 2012 (RA 2933/2012), cursante de fs. 11 a 15 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 29 de junio de 2011 a horas 17.45 pm aproximadamente, realizó la inspección a la Estación de acuerdo al Plan Operativo Anual, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005150 de 29 de junio de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 3 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Ramiro Mayta. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico ODEC 0468/2011 de 05 de julio de 2011 (Informe Técnico) concluyó que la Estación no contaba con el extintor de 10 kg correspondiente a la máquina de gasolina especial con N° de mangueras 103 y 104 y a la máquina de Diesel Oil con N° de mangueras 105 y 106 incumpliendo normativa vigente.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 28 de octubre de 2011, cursante de fs. 04 a 06 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GAS MAY S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de no contar con los extintores en las máquinas (dispensers) de gasolina especial y de diesel oil, es decir por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, emergente de la comercialización de combustibles líquidos sin contar con extintores en sus surtidores e islas de abastecimiento, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2933/2012 de 05 de noviembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GAS MAY" (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento".

Que dicha RA 2933/2012 fue notificada el 04 de diciembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 16 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 12 de diciembre de 2012, cursante a fs. 21 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 26 de obrados.

1 de 4

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 07 de diciembre de 2012 y memorial de 28 de enero de 2013, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:


1. La recurrente señala que no se habría cumplido con la notificación de la Formulación de Cargos, agregando que de acuerdo a la Resolución con la que se le notificó el 05 de julio de 2011, asumió conocimiento la existencia de un Informe Técnico y que se habría incumplido con el plazo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 2341 para notificar, por lo que señala que los actos de 24 de abril de 2012 estarían viciados de nulidad.


En ese contexto, corresponde primeramente aclarar que las afirmaciones vertidas por el administrado en sentido de que no tendría conocimiento de la Formulación de Cargos y el Informe Técnico, no condice la verdad, conforme se puede acreditar la revisión de la diligencia de notificación cursante a fs. 7 de obrados, por la cual se avala que la Estación fue notificada con los actuados señalados en fecha 24 de abril de 2012.

Por otro lado, se debe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: "A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: "...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: '...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...'".


En cuyo mérito, cabe aclarar que si bien es evidente que la normativa vigente establece un plazo de cinco días para la notificación con los actos administrativos, la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional establece claramente que la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; vale decir, que no corresponde la anulabilidad de actuados observada por el administrado, toda vez que la notificación de 24 de abril de 2012 cursante a fs. 7 ha cumplido con la finalidad de hacerle conocer a la recurrente, el contenido del Informe Técnico y del Auto de Cargo.

Respecto a la supuesta notificación con un acto administrativo en fecha 05 de julio de 2011 señalada por la recurrente, corresponde manifestar que conforme se puede verificar de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio, no se ha realizado ninguna notificación en la referida fecha, presumiéndose que el administrado habría cometido un error, no correspondiendo en consecuencia entrar en mayores consideraciones.

2. La recurrente manifiesta que de acuerdo a las fotos adjuntadas a su recurso de revocatoria, la Estación contaría con extintores instalados a lado de las mangueras, por lo que afirma que el cargo se tendría por descartado; agregando que para que corresponda la aplicación de una sanción, la conducta que se pretende sancionar debe coincidir de manera exacta con el tipo penal, siendo que la ANH pretendería formular cargos sin respaldo sobre la verificación realizada en base a presunciones, lo cual resultaría atentatorio al debido proceso y a su derecho a la inocencia y a la defensa.

En cuyo mérito corresponde señalar que si bien de las fotografías adjuntadas por el Administrado se puede observar la existencia de extintores, dicha prueba documental no desvirtúa la comisión de la infracción por parte de la recurrente, en el entendido de que se

desconoce la fecha en la que las referidas fotografías habrían sido sacadas, por lo cual no acreditan que en la fecha de la inspección realizada por la ANH, dichos extintores estaban instalados en la Estación.

Respecto al hecho de que el administrado cuestione la acreditación de la infracción, cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: *“La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”*. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *“I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.”* (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que tanto el Protocolo como el Informe Técnico emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, al presumirse legítimos conforme a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación no contaba con extintores en la fecha de la inspección, aspecto que no ha sido desvirtuado por la prueba que el Administrado habría presentado a lo largo del presente proceso, no habiéndose declarado probada la comisión del cargo en base a presunciones como el administrado pretende erróneamente, sino en base a los referidos instrumentos, debiendo además considerarse que al haber uno de los funcionarios de la Estación suscrito el referido protocolo, estaría dando su conformidad con los datos insertos en el mismo.

3. La recurrente señala que al haber sido vulnerado el procedimiento administrativo en atención a que se la habría notificado con la Resolución Administrativa impugnada vulnerando el parágrafo III del artículo 33 de la referida Ley, la ANH habría perdido competencia.

Al respecto, cabe manifestar que como se señaló anteriormente, la notificación es válida mientras cumpla con su objeto de hacer conocer al administrado el contenido de los actos con los cuales se estaría notificando, por lo cual, al ser evidente que la recurrente conoce perfectamente el contenido de la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que habría presentado su recurso contra la misma, no existiría la nulidad invocada por la recurrente.

Asimismo, corresponde considerar que los actos emitidos por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no son nulos por el simple transcurso del tiempo, debiendo existir una previsión que establezca la pérdida de competencia en caso de incumplimiento con los plazos para que la misma opere, en cuyo mérito, al no existir una disposición que determine la pérdida de competencia para la emisión de Resolución de Instancia, se puede concluir que la RA 2933/2012 de 05 de noviembre de 2012 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2933/2012 de 05 de noviembre de 2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la 3 de 4

actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2933/2012 de 05 de noviembre de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

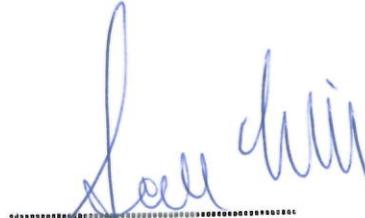
RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GAS MAY", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2933/2012 de 05 de noviembre de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO N.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS